



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

#### **AUTO No 9 5 6**

**ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**

**INCIDENTANTE: FLORALBA GAMBOA CAICEDO COMO  
AGENTE OFICIOSA DE DIANA CAROLINA VALENCIA CAICEDO**

**INCIDENTADA: EMSSANAR EPS SAS**

**RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-007-2018-00145-00**

**RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00121-01**

Sería del caso entrar decidir de fondo sobre lo resuelto dentro del INCIDENTE DE DESACATO referido en el asunto, de no ser porque se percibe en su trámite la omisión de unos elementos que se erigen como causal de nulidad y que vician el procedimiento realizado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA a saber:

En efecto, la señora FLORALBA GAMBOA CAICEDO promovió como agente oficioso de su sobrina DIANA CAROLINA VALENCIA CAICEDO tutela contra la EPS EMSSANAR SAS por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de la agenciada.-

Dentro del trámite el operador jurídico profirió el 2 de febrero del año en curso la sentencia número 101 proferida el 27 de septiembre de 2018 acogiendo las pretensiones de la tutelante en materia de prestación de servicios médicos.

Esta decisión fue confirmada por esta dependencia judicial mediante la sentencia número 097 emitida el 27 de noviembre de 2018.

Con soporte en el fallo de tutela en mención, la accionante alegando el incumplimiento de la entidad accionada, solicitó el pasado 30 de septiembre

del año en curso al juzgado de conocimiento el inicio del incidente de desacato contra sus directivos.

Tramitado el incidente, el juzgado A quo determinó mediante auto 1.018 del 18 de octubre de 2022, sancionar por DESACATO a los señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA en su calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ como vicepresidenta de Servicios, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA como vicepresidenta de Salud, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA como Vicepresidente de Auditoria y Seguridad del Paciente y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO como Vicepresidenta Financiera a quienes se consideró que eran las responsables de cumplir la sentencia de acción de tutela.

La anterior decisión fue sometida a reparto para el respectivo control de legalidad correspondiéndole inicialmente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad su trámite, dependencia que luego de su revisión y por conocimiento previo optó por direccionarla a este despacho a través de la oficina de apoyo judicial de reparto, siendo en consecuencia los competentes para decidir la consulta de la decisión sancionatoria a los directivos antes señalados.

No obstante, al realizar el estudio riguroso al trámite incidental se percibe una vulneración al debido proceso de los imputados tal como puede evidenciarse a partir del auto número 953 proferido el 3 de octubre de 2022, mediante el cual se requiere a los directivos de EMSANAR EPS SAS para que rindan informe de cumplimiento hasta la emisión del auto que impone sanciones a los directivos antes relacionados.

Nótese que en el proveído mencionado, se dispuso simultáneamente en el ordinal “PRIMERO: REQUERIR” previamente a los presuntos responsables del incumplimiento de la orden de tutela ordenándoles el plazo de dos (2) días para rendir informe de gestión y a párrafo seguido en el ordinal “SEGUNDO”, la apertura del incidente de desacato por incumplimiento de la orden judicial referida en el numeral anterior en contra de los funcionarios antes indicados, corriéndoles traslado del inicio del trámite incidental por desacato en su contra, por el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa.

Es a partir de la ejecutoria de aquella decisión que emergen las falencias antes advertidas puesto que de tales decisiones debieron emitirse y surtirse de manera independiente y subsiguiente, más cuando se le comunica dicha decisión en un oficio sin explicar el motivo de cada trámite procesal, tal y como lo advierte el artículo 23 y el inciso segundo del artículo 2591 de 1991.

En efecto, la Jurisprudencia Constitucional – la cual ha sido referida de antaño por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> –, señala que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que si no se cumple la orden emitida en la sentencia de tutela;

“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia.”

El Tribunal Superior de Cúcuta no requirió al superior funcional de la Gerente de la E.P.S. del Instituto del Seguro Social de esa ciudad, que es el Vicepresidente de la Empresa Promotora de Salud E.P.S. del Instituto del Seguro Social a nivel nacional, omisión con la cual se quebrantó el debido proceso y se vulneró el derecho de defensa, toda vez que el superior también está obligado a intervenir en pro del cumplimiento de la orden y tiene el deber de suministrar explicaciones cuando por alguna razón ello no es posible.

El superior funcional contribuirá a determinar si se está ante el incumplimiento de una sentencia de tutela, o ante un desacato a la decisión de autoridad judicial, pues son dos eventualidades completamente distintas, sólo la segunda de las cuales podría dar lugar a imponer una sanción.

(...). 4. Sobre la importancia del requerimiento y su trascendencia en el debido proceso, en Sentencia T-572 de 1996 (29 de octubre), la Corte Constitucional señaló:

“Con el fin de asegurar el debido proceso, el juez que conoce del trámite del incidente a que alude el art. 52 del decreto 2591/91 debe poner en conocimiento de la autoridad o del particular obligados a cumplir el fallo de tutela, el hecho de su renuencia a cumplir con las medidas ordenadas en éste.”

“La manera de vincular al trámite incidental al funcionario o al particular renuente, consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial. Ello se deduce del contenido y alcance del artículo 27 del decreto 2591/91, conforme al cual, proferido el fallo que concede la tutela la autoridad responsable del agravio al derecho fundamental deberá cumplirlo de inmediato o, a más tardar, dentro de las 48 horas siguientes.”

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Incidente de Desacato Rad. No. 15116 del 12 de noviembre de 2003. M.P. Edgar Lombana Trujillo, y Sentencia T-572 de 1996 de la Corte Constitucional.

“La respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de que ha cumplido la orden en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron dar oportuna ejecución al fallo.”

“Justamente, por las razones indicadas es que el mencionado artículo 27 dispone que, si el funcionario directamente obligado no ha cumplido la decisión dentro de las 48 horas que le otorga la ley, el juez del conocimiento se dirigirá al superior y lo requerirá para que lo obligue a cumplir la decisión de tutela, sin perjuicio del deber de iniciar la correspondiente investigación disciplinaria contra aquel. Pasadas otras 48 horas con resultados negativos, el juez procederá a adelantar contra el superior la acción correccional correspondiente y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. “

“Cuando el Juez del conocimiento del incidente se dirige al superior del responsable para requerirlo con el fin de que exija a éste el cumplimiento del fallo, aquél queda vinculado desde ese momento procesal a la actuación incidental, porque dicho superior desde ese instante ya conoce formalmente la renuencia del inferior en acatar dicho fallo y de la responsabilidad subsiguiente que eventualmente le puede corresponder si no lo hace cumplir o no lo cumple directamente, en los términos del inciso 2o. del citado art. 27.”

“De lo anterior surge, que la conducta a seguir por el superior del responsable, una vez requerido, es la de obtener el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que señala la ley con éste propósito.”

“La justificación del superior sobre el no cumplimiento del fallo de tutela, que puede ser atendible o no, debe ofrecerse al contestar el requerimiento del juez de tutela, señalando los hechos en que se funda y aduciendo, si fuere del caso, las pruebas conducentes.”

Esa omisión en realidad es trascendental puesto que integra la estructura del debido proceso del incidente de desacato, al punto que la requisitoria al superior funcional, cuando existe, como aquí ocurre, es una condición de procedibilidad del subsiguiente trámite incidental; pues, según lo anotado, el superior debe exigir al subalterno el cumplimiento de lo ordenado por el juez de tutela, o puede excusarlo cuando tiene argumentos para ello, que pueden ser atendibles o no, pero que en todo caso contribuyen a materializar el derecho a la defensa, o a esclarecer lo atinente a la responsabilidad subjetiva del implicado.”

De lo anterior claramente se infiere que la no realización de la individualización y posterior requerimiento del superior del funcionario presuntamente incumplidor de la entidad EMSANAR EPS, imperativo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, resquebraja una serie de pautas procesales de obligatorio cumplimiento, pues se pone en entredicho el cumplimiento del fallo de tutela al omitir la utilización de una herramienta procesal para tal efecto (como es el requerimiento y posterior apertura a trámite del incidente), a la par que se desconoce una norma procesal, es decir, de orden público y por contera de obligatorio cumplimiento, omisión que resulta trascendental, según se ha entendido por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, pues el superior, o la

misma entidad que representa al responsable de cumplimiento de los fallos de tutela, debe contar con amplias facultades de hacer efectiva la garantía constitucional reconocida, como realizar aportes probatorios, además de que tiene a su cargo la obligación de iniciar los procesos disciplinarios a que haya lugar, aunado a que el mismo superior es susceptible de ser disciplinado ante el incumplimiento de las directrices emitidas por el juez cognoscente del incidente de desacato.

Así las cosas, ante esta situación que deslegitima la decisión adoptada por omisión del procedimiento sancionatorio el cual debe guardar mucha rigurosidad en sus formas a pesar de que el Juez de causa justifica dicho proceder aduciendo economía procesal y con sustento en la Sentencia C-367/14, debe esta dependencia declarar la nulidad de todo lo actuado en el incidente de desacato a partir del auto 953 de fecha 3 de octubre de 2022 inclusive, mediante el cual se dispuso el requerimiento previo a los involucrados en el incidente desacato, para que se rehagan las actuaciones conforme a lo anotado en precedencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**; Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura. República de Colombia

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en el presente trámite incidental de desacato adelantado por la señora FLORALBA GAMBOA CAICEDO promovido en representación de DIANA CAROLINA VALENCIA CAICEDO, a partir del auto número 953 adiado el 3 de octubre de 2022 inclusive, proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior se ordena **DEVOLVER** al juzgado de origen el expediente para que se rehaga la actuación nulitada conforme a los parámetros señalados en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes de la manera más expedita.

**CUARTO: CANCELAR** la radicación en libros.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6054057829f1f61bfc05385963ccc4935d2f2cc3a943008c3c7008746c6841dd**

Documento generado en 24/10/2022 04:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**